

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1083/2019

ACTOR: JONATHAN ISRAEL LÓPEZ
GRANADOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Actor o promovente	Jonathan Israel López Granados
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
MORENA	Partido Político MORENA
Resolución impugnada	Sentencia dictada el cinco de septiembre, en el expediente TECDMX/JLDC/040/2019

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

I. Suspensión del proceso de afiliación.

1. Congreso Nacional. El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho se celebró el Congreso Nacional de MORENA, en el que, entre otras cosas, se aprobaron las propuestas de modificación a sus Estatutos, así como los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de dicho partido.

A decir de lo precisado por el actor en su demanda y lo informado por el órgano responsable en el Tribunal Local; a partir de las decisiones tomadas en el referido Congreso, dicho órgano suspendió el proceso de afiliación a MORENA.

2. Intento de afiliación. El veintiocho de junio, según lo refiere el actor, trató de solicitar su afiliación a MORENA por medio del portal digital del partido, sin que existiera la posibilidad de realizarlo.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El cuatro de julio el actor promovió juicio de la ciudadanía, el cual se radicó en esta Sala Regional con el número de expediente **SCM-JDC-185/2019**.

2. Resolución. Mediante Acuerdo Plenario de dieciséis siguiente, se determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Recepción. El diecisiete de julio el Tribunal local radicó el expediente.

2. Resolución impugnada. El cinco de septiembre se emitió la sentencia en la que determinó sobreseer el medio de impugnación, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de la anterior determinación, el doce de septiembre el actor promovió juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el diecinueve de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1083/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

3. Radicación. El veinte siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión y Cierre. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano con residencia en la Ciudad de México², en la que controvierte una resolución del Tribunal Electoral de esa entidad; y, alega violaciones a su derecho político-electoral de afiliación a un partido político; supuesto normativo en el que esta Sala Regional tiene competencia, y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción, según lo señalado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **1/2017**, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL³.”**

De ahí que, esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c y fracción X; 192, párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso c; 79, párrafo 1, y 80, párrafo, 1 inciso f.

² Según se advierte del domicilio que señala en el escrito de demanda y de la copia de su credencial para votar que acompaña como anexo de la misma.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. Se tienen por no presentado el escrito de Carlos Alberto Evangelista Aniceto, ostentándose Secretario de Combate a la Corrupción de MORENA, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En efecto, el referido precepto legal, en su párrafo 1, inciso b), establece que las personas que pretendan comparecer como terceras y terceros interesados podrán hacerlo ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de comparecencia deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo o, no se presenta ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la publicitación del juicio de la ciudadanía se efectuó el doce de septiembre a las dieciocho horas con cuarenta minutos⁴ y la presentación del escrito de tercero interesado, se realizó el veinticinco de septiembre a las dieciocho horas con un minuto⁵.

Precisado lo anterior, resulta claro que el escrito referido por el cual pretendía comparecer como tercero interesado, se

⁴ Página 61 del expediente.

⁵ Página 71 del expediente.

presentó fuera del plazo de las setenta y dos horas que marca la Ley de Medios, en tanto el plazo para su presentación feneció el dieciocho de septiembre a las dieciocho horas con cuarenta minutos⁶, por lo que se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, párrafo 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por no presentado el escrito de mérito; sin que lo anterior prejuzgue respecto de diversas causas por las cuales no deba darse curso al escrito referido.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada con firma autógrafa ante el Tribunal local, se precisa el nombre de su promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, debido a que la sentencia se emitió el cinco de septiembre, la cual se notificó al actor el nueve siguiente.

⁶ Plazo que se computa en días y horas hábiles en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, en razón de que el asunto no está vinculado con un proceso electoral. Por tanto, en dicho plazo no se consideraron los días catorce, quince y dieciséis de septiembre, al haber sido los dos primeros sábado y domingo, y el último al ser inhábil conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, si la demanda se presentó el doce de septiembre, el plazo de cuatro días transcurrió para la parte actora del diez al trece de septiembre, de ahí que resulte oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata del ciudadano que figuró como parte actora en el juicio primigenio, quien estima que se le vulnera su derecho político-electoral de poder afiliarse a un partido político, el cual de asistirle la razón podría ser restituido por esta Sala Regional.

d) Definitividad. El requisito se tiene por satisfecho, debido a que las sentencias que emite la responsable son definitivas e inatacables.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. Cabe señalar que en el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su

caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁷

A) Síntesis de agravios

- Sostiene el promovente que ilegalmente en la resolución impugnada se tuvo por extemporánea su demanda, a través de suposiciones y conjeturas no demostradas.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local concluyó que el actor conoció el acto combatido el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, ello con base a la cita de diversas notas periodísticas de esa fecha, sin que se detallara en la resolución las condiciones de modo, tiempo y lugar en que según dicha autoridad tuvo conocimiento de esas notas periodísticas.

Adiciona que la autoridad responsable soslayó que con las actuales tecnologías de la información se pueden obtener notas periodísticas de fechas anteriores, sin que ello implique que el día en que fueron publicadas las haya consultado.

- Indica que tal como se sostuvo en uno de los votos particulares de la sentencia, no se tiene constancia fehaciente de que la fecha exacta de la suspensión del proceso de

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 117 y 118.

afiliación a MORENA se haya suspendido el diecinueve de agosto.

Por lo anterior, adiciona, no se puede tener un punto de partida en el tiempo para fijar la fecha de conocimiento de un acto concreto, debido a que, lo único de lo que se tiene constancia es precisamente de declaraciones en medios de comunicación en el que hacen referencia a tal suspensión.

- Precisa que si la responsable tenía dudas sobre la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto reclamado, tenía que haberlo prevenido para aclarar esa circunstancia.
- Refiere que su decisión de afiliarse a MORENA la tuvo hasta el veintiocho de junio, por lo que a partir de esa fecha, es la que debió computarse para la presentación del juicio primigenio, máxime que el derecho de afiliación que defiende no está sujeto a una temporalidad para su ejercicio.
- Señala que la suspensión del proceso de afiliación de MORENA es un acto que se está ejecutando de momento a momento, por lo que su naturaleza es de tracto sucesivo, de ahí que no se agotó en forma instantánea, y sea incorrecto que el Tribunal local haya concluido que se trataba de un acto concreto.
- Aduce que la autoridad responsable aplicó en forma incorrecta el principio *pro persona*; ello ya que debió emitir una resolución atendiendo a su obligación de garantizar la protección más amplia de su derecho de afiliación.

B) Metodología. Los agravios serán abordados y estudiados de manera conjunta, dado que los planteamientos se dirigen a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local determinara la improcedencia de demanda del juicio primigenio por considerar que era extemporánea.

Lo anterior, no afecta al promovente pues no es la forma en cómo se estudian los agravios lo que pudiera ocasionar una lesión, sino lo trascendental es que sean íntegramente estudiados. En ese sentido lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸”***.

C) Análisis de los agravios

Los motivos de disenso que hace valer el actor son esencialmente **fundados**, en atención a lo siguiente:

En efecto, como lo sostiene el actor en su demanda de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local concluyó que la demanda se presentó de manera extemporánea, con lo que tuvo por actualizada una causa de improcedencia.

Para arribar a tal conclusión, la autoridad responsable sostuvo que del escrito de demanda -del juicio primigenio- y, de lo manifestado por el órgano responsable en su informe circunstanciado se advertía que el acto impugnado aconteció el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

De igual manera, en la resolución impugnada se indicó que de la narrativa de hechos realizada por el actor en su escrito inicial evidencia que: *“en el mejor de los casos, tuvo conocimiento del acto que impugna el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que en los hechos 7, 8, 9 y 10 hace referencia a diversas notas periodísticas y virtuales de es fecha relativas a la suspensión de registro de nuevos militantes de MORENA.”*

A lo anterior, el Tribunal local adicionó que en el agravio tercero de la demanda el actor había referido que el acto impugnado era violatorio continua y sistemáticamente de las normas de afiliación de MORENA *“... cuando menos desde el mes de agosto de dos mil dieciocho.”*

Con sustento en esos elementos el Tribunal Local concluyó que era incontrovertible que el promovente había tenido conocimiento del acto impugnado el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, fecha que tomó como base para computar el plazo de la presentación de la demanda.

Adiciona el Tribunal local que, no podía considerarse como fecha de conocimiento del acto reclamado el veintiocho de junio, en razón de que el actor adujo que en esa data corroboró la suspensión del proceso de afiliación ***“lo que hace presumir que ya lo había intentado anteriormente y tampoco promovió el juicio correspondiente en ese momento.”***⁹

Finalmente, la autoridad responsable indicó que era incorrecta la afirmación del actor de que el acto combatido tenía la naturaleza de ser de tracto sucesivo, dado que la suspensión

⁹ El énfasis es añadido por esta Sala Regional.

del proceso de afiliación que determinó el órgano responsable se ejecutó en un solo momento, el cual debió impugnarse cuatro días posteriores a su conocimiento.

Así, lo **fundado** de los agravios radica en que el Tribunal local, de manera indebida determinó tener por actualizada la causa de improcedencia de extemporaneidad de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV¹⁰, en relación con el 50, fracción III, de la Ley Procesal, sin que efectivamente estuviere plenamente demostrada su actualización, en tanto no era notoria, manifiesta e indudable.

Si bien, el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados; ello debe acreditarse en forma notoria, manifiesta e indudable, sin que su actualización se apoye en juicios de valor.

Respecto a la improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sustentado que cuando la causal de improcedencia sea **notoria, manifiesta e indudable**, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar de manera inmediata el sobreseimiento, ya que estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición

¹⁰ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

...

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

Artículo 50. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:

...

III. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el presente ordenamiento; y

de justicia, lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.¹¹

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte¹² ha establecido que se actualiza una causa de improcedencia de una demanda **cuando se encuentre un motivo e indudable de improcedencia**, debiendo entender por **“manifiesto”** lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por **“indudable”**, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

En tal sentido, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aún en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de rubro **“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE”**. Época: Novena Época. Registro: 184572. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 10/2003. Página: 386.

¹² De conformidad con la tesis aislada 2a. LXXI/2002, de rubro **“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO”**. Época: Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.

Por ende, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada **sin lugar a dudas**, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan **sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables**.

En cambio, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada o sobreseída la demanda, según sea el acaso, pues, de lo contrario, se estaría privando a quien promueve de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Las consideraciones de ese Alto Tribunal, han sido recogidas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-35/2018.

De igual forma, la Sala Superior ha sustentado que las normas que establecen causas de improcedencia con disposiciones específicas solo admiten una interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o mayoría de razón, por lo cual solo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.¹³

¹³ De acuerdo con la tesis VI/98, de rubro **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

En ese orden, la actualización de las causas de improcedencia constituyen una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación.

De esa manera, el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, que como tal debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos¹⁴.

En el caso, el Tribunal local tuvo por actualizada la extemporaneidad de la demanda, con sustento en suposiciones, y no en datos fehacientes, lo cual se evidencia al establecer que el veintidós de agosto de dos mil dieciocho el actor conoció la suspensión del proceso de afiliación a MORENA, ello con la simple conjetura de que en su demanda hizo referencia a notas periodísticas de esa fecha.

Se puede afirmar lo anterior, pues la autoridad responsable no indica que efectivamente la acreditación de la fecha de conocimiento se obtuvo de una manifestación expresa del promovente o que se haya desprendido de una prueba que en forma indubitable demostrara ese hecho.

Por el contrario, en la resolución impugnada se indicó que el actor **“en el mejor de los casos, tuvo conocimiento”¹⁵ del**

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 16/2005, de rubro **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

¹⁵ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

acto que impugna el veintidós de agosto de dos mil dieciocho”.

Tal aseveración demuestra que no se tenía un dato claro e indubitable del conocimiento del acto impugnado, sino solo se arribó a esa afirmación por la suposición de que las notas periodísticas que se citan fueron consultadas en el mismo día de la publicación, conclusión que se aleja de una acreditación notoria, manifiesta e indudable, como para poder decretar la improcedencia de la demanda.

Cabe resaltar que, si bien, el actor en su demanda primigenia citó algunas notas periodísticas fechadas el veintidós de agosto de dos mil dieciocho; en ninguna parte señaló que ellas las haya consultado ese día y que hubiera tenido un conocimiento directo, exacto y completo¹⁶ del acto que pretendía combatir, como para poder estimar, efectivamente, que esa data constituye una fecha cierta para computar algún plazo.

Lo anterior, en el entendido de que la expresión que utilizó el actor en su demanda relativa a que *“El día 28 de junio de 2019 por segunda ocasión corroboramos que no existe posibilidad material de solicitar la afiliación al partido político;”* pueda constituir una manifestación expresa de que el primer conocimiento se tuvo el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, como lo concluye el Tribunal local, pues ésto

¹⁶ Al respecto es criterio de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que el para poder decretarse la extemporaneidad de un juicio con base en la fecha del conocimiento del acto debe cumplir tales cualidades, tal como se advierte de la tesis con registro 25842 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de título ***“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.”***

también se trata de una presunción que no se encuentra corroborada de manera fehaciente, pues parte de un ejercicio de suposición respecto de cuál fue la primera fecha o momento en que el actor conoció del acto impugnado.

Además, es de resaltar que el Tribunal local no atendió en forma completa y correcta la naturaleza de los actos que impugnó el actor.

En efecto, como lo sostuvo esta Sala Regional en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SCM-JDC-185/2019, en de la demanda primigenia se identifican como actos reclamados:

- 1) *“la determinación del Comité Ejecutivo de suspender los procesos de afiliación de MORENA”*; y,
- 2) *“así como la **omisión** de habilitar los medios electrónicos o materialmente necesarios para afiliarse a dicho partido.”*

En tal sentido, en forma incorrecta el Tribunal local concluyó que lo combatido no implicaban actos de tracto sucesivo, pues a consideración de esta Sala Regional, las afectaciones de las que se duele el promovente, relativas a la suspensión del proceso de afiliación y la omisión de habilitar alguna plataforma electrónica para que pueda realizar ese proceso, se actualizan de momento a momento.

Ello es así, pues la posibilidad de que una persona pueda afiliarse a un partido político no puede estar sujeta a plazos definitivos, sino que depende del acto de voluntad de quien decida asociarse a un ente público de tales características; de

ahí que, el hecho que refiere el promovente consistente en que se ha omitido implementar las herramientas materiales para su afiliación corresponde a un acto que se actualiza día a día, al ser de tracto sucesivo; y, por tanto la autoridad responsable se debió de sujetar a la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.¹⁷

En tal sentido, la fecha de publicación de las notas periodísticas no puede constituir un dato fehaciente para computar el plazo para que el promovente presentara el juicio de la ciudadanía local, dado que aun en el supuesto de que efectivamente se hubiere enterado de los actos combatidos en esa fecha, ello no significaba que le causara algún perjuicio o afectación al actor, debido a que estaba supeditado a la voluntad de afiliarse.

Finalmente, no pasa inadvertido, que el actor solicita que esta Sala Regional asuma el conocimiento del asunto para conocer el fondo de la controversia, en plenitud de jurisdicción; sin embargo, dicha solicitud es inatendible.

Lo anterior, en razón de que, dado el sentido de esta resolución, para poder conocer del fondo del asunto, se requiere que el Tribunal Local emita un pronunciamiento al respecto, ello en acatamiento al principio de definitividad.

Cabe recalcar que lo controvertido por el promovente, ante la instancia local, se trata de actos intrapartidarios, respecto de los cuales la Sala Superior y esta Sala Regional ha compartido

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

de manera reiterada que dichos actos, por su propia naturaleza son reparables; de ahí que, en el caso no exista en concreto una justificación razonable para que esta autoridad en este momento conozca del fondo del asunto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2014 de la Sala Superior, la cual es de observancia obligatoria de título: ***“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”***¹⁸

De dicho criterio se advierte que los juicios de la ciudadanía previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos -afiliación-, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

También sostiene que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, **pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.**

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

De tal manera que, si en el caso, lo controvertido está vinculado con el derecho de afiliación, previo al análisis que eventualmente pueda realizar esta Sala Regional, necesariamente debe pasar por el tamiz del Tribunal Local, en tanto ésta no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto.

Máxime que en el caso concreto es relevante destacar que si esta Sala Regional ya se pronunció en el expediente SMC-JDC-185/2019, en cuanto a que corresponde al Tribunal Local conocer de la demanda primigenia, es quién también debe emitir una nueva decisión que subsane las deficiencias detectadas en la determinación de sobreseimiento; de ahí lo inviable de su petición.

QUINTO. Sentido y efectos de la sentencia

En ese contexto, esta Sala Regional, en salvaguarda al derecho de acceso a la justicia del actor, y en atención a que el Tribunal Local de manera injustificada tuvo por actualizada la causa de improcedencia de extemporaneidad, cuando esta no era notoria, manifiesta e indudable, revoca la resolución impugnada.

Lo anterior, para que el Tribunal local, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia plenamente acreditada, **en plenitud de jurisdicción**, emita otra en la que analice el fondo de la controversia planteada por el actor en el juicio local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por correo electrónico al actor; por oficio al Tribunal local; personalmente a quien pretendió comparecer como tercero interesado; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SCM-JDC-1083/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN